PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5454, que establece que todo patrono o empleador vele porque sus trabajadores se provean de una autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previas certificaciones médicas.

G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5454

Art. 1.—Todo patrono o empleador, ya realice actividades especulativas o no, está obligado a hacer que sus trabajadores, cual que sea la naturaleza de los servicios de éstos, se provean de una autorización que expedirá la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, previa presentación de un certificado dental y de un certificado médico general en que conste que el trabajador es apto para la labor a que está o será destinado.

Art. 2.—Cada patrono o empleador deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de que todos sus trabajadores sean provistos de la autorización prevista en el artículo precedente, y sufragará los gastos que ocasionen los exámenes dental y médico exigidos, así como la autorización que expida la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria.

Art. 3.—Los mencionados certificados podrán ser expedidos por los médicos y odontólogos que estén o no al servicio del Estado u otro organismo oficial, con excepción de aquellos que se encuentren al servicio del patrono o empleador del cual dependan los trabajadores.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria llevará por mediación de su Sección de Higiene y Seguridad Industrial, un tarjetero rigurosamente organizado de todos los certificados que se expidan.

Los Representantes Locales de Trabajo quedan faculta-

dos para expedir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las autorizaciones de trabajo de que trata esta Ley, y enviarán duplicados a la dicha Seccion de Higiene y Seguridad Industrial.

Art. 5.—La autorización y los certificados a que se refiere la presente Ley deben ser renovados anualmente durante el mes de enero.

Art. 6.—La autorización y certificados mencionados se expedirán sin perjuicio de cualesquiera otros previstos en otras disposiciones legales y estarán sujetos al pago del impuesto sobre documentos correspondiente.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria velará por la fiel ejecución de la presente Ley y queda facultada para someter, oportunamente al Poder Ejecutivo, las recomendaciones que considere pertinentes para fines de reglamentación.

Art. 8.—Las violaciones de la presente Ley o de sus reglamentos serán castigadas con multa de diez pesos oro (RD$ 10.00) a doscientos pesos oro (RD$200.00).

Los Juzgados de Paz son competentes para el conocimiento y fallo de las mismas.

Art. 9.—La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 1961 y se concede un plazo hasta el 31 del mismo mes para que los patronos o empleadores realicen las gestiones necesarias a fin de que sus trabajadores sean provistos de los certificados y autorización correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5º inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5455, que agrega dos ordinales al artículo 1º y modifica a la vez el ordinal 61 del Art. 1º de la Ley Nº 2254, de impuesto sobre Documentos.

G. O. Nº 8533, del 22 de Diciembre de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5455

Art. 1.—Se agrega al articulo 1ro. de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, de fecha 14 de febrero de 1950; el párrafo 38-b), para que rija de la siguiente manera:

"38-b).—Solicitud y otorgamiento de autorizaciones de trabajo que requieran presentación de certificado médico: Con sueldo de hasta RD$50.00 mensuales RD$ 0.50
Con sueldo de RD$50.01 hasta RD$100.-00 mensuales.. RD$ 1.00
Con sueldo de RD$100.01 hasta RD$-200.00 mensuales.. RD$ 2.00